

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25386-31-03-001-2017-00222-01
Demandante: **JAVIER FERNÁNDEZ URIBE**
Demandado: **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**

En Bogotá D.C. a los cinco (5) días de octubre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA** hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación presentados por las partes –demandante y accionada-, contra la sentencia de 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Mesa.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JAVIER FERNÁNDEZ URIBE demandó a la empresa **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de contrato de trabajo, que terminó con justa causa por parte del trabajador imputable al empleador; en consecuencia se condenara a la accionada pagarle del tiempo servido cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, cotizaciones para pensión, indemnizaciones (por dotación, por terminación del contrato, moratoria por no pago de acreencias a la finalización del contrato y, por no consignación de las cesantías), indexación, la reliquidación de prestaciones sociales con el salario real devengado de \$1.800.000, horas extras, salario insoluto, restituir lo descontado sin autorización.

Como fundamento de las peticiones, expuso que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido, para la demandada desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 28 de agosto de 2017, cumpliendo funciones de CONTROL DE CALIDAD verificación de estándares, en horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y sábados hasta al 1:00 p.m.; el último salario fue la suma de \$1.800.000; la demandada cotizaba para el sistema general de seguridad social con salario que no era el realmente devengado, no le canceló las vacaciones, para la finalización del contrato no estaba al día en aportes a salud, y le adeudaba dos quincenas, por lo que el 29 de agosto de 2017 decide renunciar debido al incumplimiento de las obligaciones del empleador (fls. 6-11). Demanda admitida el 23 de febrero de 2018, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – (fls. 25,26), dado el impedimento manifestado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA donde se presentó inicialmente la acción (fl. 13).

La sociedad accionada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** “**METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**” describió el traslado se opuso a todas las pretensiones, excepto la declaratoria del contrato que aceptó celebró con el demandante; de los hechos admitió unos y negó los otros, señaló que el actor laboró entre el 9 de octubre de 2014 y el 24 de agosto de 2017 “...*día en el que dejó abandonado su puesto, no hizo entrega del mismo. (Adjunto planilla denominada “PLANILLA DE INGRESO, SALIDA Y HORAS EXTRAS DE EMPLEADOS”, donde se verifica en el reglón (sic) 10 que el señor JAVIER FERNANDEZ, no vino a trabajar el día 25 de agosto de 2017). La letras N.V., significan no vino a trabajar...*”; solamente cumplía funciones de GESTIÓN CONTROL DE CALIDAD, el salario fue la suma de \$900.000; monto sobre el cual le cotizó la accionada para seguridad social; que al accionante le pagaron las prestaciones sociales y vacaciones; también todas las quincenas laboradas; que en el contrato se pactó en la cláusula 17ª el reconocimiento de un auxilio de transporte extralegal por \$900.000 por mera liberalidad “...*sin que tenga carácter salarial y por lo tanto no tiene efecto prestacional o incidencia en la base de aportes en la seguridad social o parafiscal...*”; precisó que al momento en que el actor se retiró de la empresa, la pasiva realizó y pago la liquidación final; reiteró el actor laboró hasta el 24 de agosto y a la “...*fecha de su retiro no se le debía ningún emolumento por ningún concepto. Si bien es cierto que el empleado manifiesta en un escrito su renuncia afirmando que es*

irrevocable a partir del 29 de agosto de 2017, solo trabajó hasta el día 24 de agosto de 2017, donde de manera inexplicable dejó abandonado el puesto de trabajo, faltando a sus deberes como empleado. No hizo entrega del puesto.- sin precisar por la parte demandante que periodos presuntamente se le debe quincenas, mi poderdante a la fecha en que dejó abandonado el puesto el señor JAVIER FERNANDEZ no se le adeuda ningún dinero por este concepto ni por ningún otro (Adjunto a la presente pago de las últimas quincenas desde el 1 de junio de 2016 a la fecha en que dejó abandonado el puesto el empleado...”; propuso las excepciones de fondo o mérito que denominó pago, cobro de lo no debido, buena fe de la sociedad demandada, inexistencia de las obligaciones reclamadas, indexación, compensación, renuncia del trabajador (fls. 101 a 117).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, mediante sentencia de 27 de febrero de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes vigente entre el 9 de octubre de 2014 y el 28 de agosto de 2017, que terminó por causas atribuibles a la empleadora; condenó a la demandada pagar la diferencia por prestaciones sociales y vacaciones sobre la base salarial de \$1.800.000, así: \$2.152.788 por cesantías, \$348.417 por intereses de cesantías, \$2.198.249 por prima de servicios, \$ 1.077.450 por compensación de vacaciones; así como la suma de \$3.966.600 por indemnización por despido, la indexación sobre la condena de vacaciones; la diferencia por aportes a seguridad social en pensiones de acuerdo con el cálculo actuarial que practique la correspondiente administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, con un IBL de \$1.800.000; negó las indemnizaciones por dotación –vestido y calzado de labor-, la de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; las horas extras, salarios dejados de cancelar, la restitución de descuentos sobre el salario no autorizado y absolvió a la demandada de dichas pretensiones; le impuso costas a la parte demandada (Cd. y acta de audiencia, fls. 195 a 198).

III. RECURSOS DE APELACION:

PARTE DEMANDANTE: Manifestó su inconformidad de la siguiente manera: “...Gracias su Señoría. Respetuosamente instauró recurso de apelación a su sentencia parcialmente, en lo que tiene que ver con las indemnizaciones. Su señoría, alegaba aquí la parte demandante (sic) que ellos si tuviéramos en cuenta el salario antiguo que ellos dijeron que se pagaba, ellos dijeron acá que se pagaba quincenalmente y una vez el señor, entonces si se pagara quincenalmente y ellos decía que era \$900 mil pesos, quincenalmente sería \$450 mil, cuando el señor renuncia si vemos la liquidación de la renuncia del señor,

vemos que se le dice salario adeudados y se le está diciendo que los salarios adeudados son \$900 mil pesos o saldos pendientes por cancelar, entonces si estaría atrasado al momento que el señor presenta su renuncia y ésta hace la liquidación del contrato de trabajo, le dice si le debemos \$900 mil pesos que para el caso sería dos quincenas; como ud. ve ahí si la señora juez tenía toda la razón hay se da el despido injusto, la renuncia indirecta por parte del trabajador, pero también veríamos que de mala fe si se cancelaba atrasados los pagos, por eso para mí respetuosamente señora Juez, si se daría la mala fe porque si había y se daría la mora en el pago, porque si había un retraso en los pagos al trabajador; esta renuncia está en el expediente como la señora Juez ya lo había dicho a folio 79; hablaba en los alegatos anterior del apoderado de la parte accionada, que esa renuncia se había hecho como una transacción, se recuerda que la transacción no procede contra derechos ciertos e indiscutibles como estaban allí plasmados, por eso ni siquiera la carta de renuncia cuando se le hacen todos los ítems que se le suman primas, cesantías, vacaciones, eso da como \$3 millones quinientos algo, pero se termina pagado disque por una transacción \$1.200.000; allí yo veo que realmente está la mala fe del empleador por eso le solicito a los señores Magistrados considerar la indemnización por mora en el pago.

En lo que tiene que ver con la sanción por el pago irregular de las cesantías, que se le pagaban directamente al trabajador, yo digo que el artículo 254 del CST, señala claramente que está prohibido efectuar el pago parcial de las cesantías al trabajador antes de la terminación del contrato, salvo los casos señalados por la ley que es la adquisición de vivienda, de lote, pagos de hipoteca, etc., en caso de hacer esos pagos parciales directos se perderían las suma pagadas sin que se pueda repetir lo pagado; eso equivale a tener que pagar dos veces las cesantías porque es una obligación del empleador y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 42752 del 2 de abril de 2014, MP Clara Cecilia Dueñas, que es una obligación que el empleador que haga los pagos de las cesantías a un fondo de cesantías "...la obligación de los pagos de esta prestación social recae sobre el empleador, quien de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 del 90 debe consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente..."; si bien es cierto se dice que las pago al trabajador, pues si se considera que hay una mala fe, teniendo en cuenta que esta empresa tiene más de 40 trabajadores y todos sabemos porque las empresas a veces pagan las cesantías al trabajador directamente, para evadir que?, algunos impuestos que se debe reportar las empresas cuando pagan las cesantías y allí se cuenta el número de trabajadores que tiene cada empresa. De manera respetuosa, considero que ese pago de sanción por ese pago irregular, se debe tasar por los señores Magistrados; el trabajador que reciba las cesantías de forma directa, tiene la posibilidad de volverlas a solicitar de su empleador por éste haber incurrido en la falta de no cumplir la ley de haberlas consignado a un fondo de cesantías; por eso su Señoría yo dejo las dos indemnizaciones que no se me dan, son las que instauo la apelación, la Ley 50 del 90 y la mora en el pago. Gracias su Señoría...".

PARTE ACCIONADA: Reparó la decisión, así: "...Gracias su Señoría, respetuoso de las decisiones judiciales provenientes de quienes administran justicia, lo anterior no es óbice para que manifieste mis inconformidades con la providencia aquí dictada; por lo tanto, conforme a lo normado en los artículos 62 y 65 (sic) del CPTSS, impetró el recurso de apelación ante la providencia, la cual sustentaré así: El problema álgido y jurídico es el salario base con que el señor laboró con la empresa METALCONT DE COLOMBIA SAS; mientras que está probado en el proceso que es \$900.000, respetuoso de lo que manifiesta la señora Juez que se encuentra probado \$1.800.000 entrare a demostrar que comete un error de interpretación. El expediente 75675 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, siendo magistrado ponente el doctor VLADIMIRO NARANJO MESA, al respecto sobre vías de hecho dijo lo siguiente: "...Las vías de hecho implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la ley, que desconoce la obligación del juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del mismo proceso y según las pruebas aportadas al mismo, los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de las actuaciones de hecho contrarias al estado de derecho..."; señores Magistrados, la única referencia que hace la señora Juez para llegar a determinar que es un \$1.800.000 es no darle valor a lo que las partes estipularon en el contrato de trabajo, situación ésta que viola el artículo 176 (sic) de la apreciación de las pruebas "...la pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."; en conjunto, olvido la señora Juez que hay otras pruebas como es el interrogatorio de parte, como es la constancia laboral que obra a folio 99, como es la liquidación del contrato de trabajo que obra a folio 79; entonces me referiré a ese punto: La ley, la jurisprudencia y la doctrina ha sido prolija en el sentido que el contrato es ley para las partes; no existe la menor duda que a folio 32 salario \$900.000; la cláusula décimo segunda dice: "...El empleador podrá reconocer beneficios, primas, prestaciones de naturaleza extralegal, lo que hace a título de mera liberalidad y estos subsistirán hasta que el Empleador decida su modificación o supresión, atendiendo su capacidad, todos los cuales se otorgan y reconocen, y el trabajador así lo acuerdan..." quedó clarísimo, las partes libremente acordaron que era salario y que no era salario, que eran los beneficios extralegales y si nosotros vamos y miramos cualquier comprobante de pago de los que obran en el expediente, habla de un auxilio extralegal; a que se refiere, a eso; pero será que esa norma, la cláusula décimo segunda es violatoria de la ley, pues simplemente es remitirnos al artículo 128 del CST, que dice aquí así: no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad, mire aquí se dice en el contrato de trabajo que son sumas por mera liberalidad que reciba el trabajador del empleador y a renglón seguido ese auxilio extralegal no es para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio; efectivamente, cual es el beneficio de eso, ese auxilio

extralegal “transporte” pero no es como erradamente lo dice la Señora juez que no está probado que lo necesitaba para transportes, o que no está probado que él era conductor, desde luego que nadie ha manifestado aquí que el señor JAVIER URIBE (sic) era conductor de METALCONT ni conducía algún rodante para trasladarse de METALCONT o del sitio de vivienda a donde trabajaba; mire lo que dice aquí la pregunta décima, contrario a lo que manifiesta su señoría que él no iba a trabajar a otros lados si “...Me iban a hacer un descuento sin autorización mía porque yo estaba en una obra de Tocancipá...”, que quiere decir eso, las labores él no las desempeñaba en las instalaciones de METALCONT que queda en el kilómetro 3 vía Funza – Siberia, sino que se tenía que desplazar a Tocancipá; ustedes señores Magistrados creen que con el auxilio de transporte regular, mandado por la ley y que se le pagaba al aquí empleado, pues desde luego tenía que variar de \$36 mil pesos quincenal, con esos \$36 mil pesos él se podía trasladar a Tocancipá, no señores, por eso fue que las partes acordaron ese auxilio de \$920 mil (sic) que no constituía salario, para que él durante toda su relación laboral se pudiera desplazar a Tocancipá a realizar sus funciones; si su Señoría, en eso estoy de acuerdo, las funciones de él no eran de conductor, pero si necesitaba ese desplazamiento y por eso se denominó transporte; pero fijémonos que es el contrato de trabajo no solamente es el que habla del auxilio de Transporte, la cláusula décima séptima dice también el empleador dará al trabajador un auxilio de transporte que no constituye salario ni carga prestacional, de \$900 mil pesos derivados en dos quincenas correspondientes; pero entonces trasladémonos a lo que se dijo en el interrogatorio de parte; pregunta novena, registro 21 minutos 34 segundos ¿diga cómo es cierto sí o no que el contrato a término indefinido firmado entre ud. y METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS se fijó un salario de \$900 mil pesos? JAVIER “si”; él está ratificando lo que quedó plasmado en el contrato de trabajo con el interrogatorio, que efectivamente él recibía ese salario de \$900 mil pesos; pregunta décimo segunda, registro 26 minutos 20 segundos ¿diga cómo es cierto sí o no que en el pago de salarios que hacía METALCONT ud. recibía la suma de \$900 mil pesos y así lo firmaba? JAVIER “si”, nuevamente con esta pregunta que son asertivas, que cumplen con los requisitos del artículo 191 del CGP, se tiene que tener como una confesión, no admite duda que efectivamente el señor recibía la suma de \$900 mil pesos de salario y que lo otro que pactaron se refería era a ese auxilio extralegal que él necesitaba, incluso de pronto no solamente para el transporte que incurría desde su hogar hasta Tocancipá, está probado que trabajaba en Tocancipá, ahí lo dice en el interrogatorio, probablemente para alimentación también, probablemente para estadía, no sé si iba y volvía todos los días si, pero con el auxilio legal de treinta y algo mil de pesos, él podía ir todo un mes ir por la mañana volver por las noches, no señores Magistrados, por eso fue que se fijó la suma de los \$900 mil pesos; por lo tanto, comete un error la Jueza de primera instancia, al solo hacer referencia al contrato de trabajo a término indefinido, de donde indubitadamente se deduce que ganaba \$900 mil pesos y que lo otros \$900 mil pesos era un auxilio extralegal, vuelvo y recalco no valoró las pruebas en su conjunto, no lo hizo en base (sic) con la sana crítica, dejó por un lado las preguntas asertivas que se le hicieron en el interrogatorio donde contesto sí, si que? que si ganaba \$900 mil pesos de salario, y ahondando más, vayamos a folio 99 donde existe una certificación laboral, firmada por el aquí actor que le solicita a METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SAS y se la expide un salario básico de \$900 mil pesos, señores Magistrados ahí está la firma del aquí trabajador, sería que en esa oportunidad objetó o puso algún reparo a esa certificación laboral de los \$900 mil pesos, no; sería que manifestó algún reparo al contrato de trabajo, no, está firmado por él; entonces si se hubiere analizado en conjunto las pruebas, fehacientemente se concluye que el trabajador ganaba era \$900 mil pesos y no como erradamente lo interpreta aquí la Juez. Ahora bien, si queremos ahondar más en el tema, vayámonos al folio 79, donde se le liquidó el contrato de trabajo dice “...las partes transaron cualquier diferencia relativa al contrato extinguido o a cualquier diferencia anterior, por lo tanto esta transacción tiene como efecto la terminación de obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre METALCONT y el señor JAVIER URIBE, quien declara estar a paz y salvo por todo concepto...”, fijémonos que esa liquidación está debidamente firmada por el señor JAVIER FERNÁNDEZ URIBE, manifestó alguna objeción, manifestó algún reparo, no señores Magistrados, en ninguno de los documentos y de las pruebas que nosotros estamos aduciendo y que legamente decretó y practicó la Jueza de primera instancia existe el mínimo indicio que hubiera el señor JAVIER firmado en contra de su voluntad; esa transacción ¿será violatoria al a ley?; entonces remitámonos al artículo 15 del CST que permite la transacción y; frente a la compensación que efectivamente la señora Juez manifiesta que compensó esos dineros pero no, no queda en forma clara como quedaron compensados si, pues aparece también ese fenómeno, probado se encuentra que el señor JAVIER FERNÁNDEZ URIBE, recibió préstamos de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA por la suma de \$3.080 mil pesos como obra a folio 98, firmado, firmado y con huella aunque él siempre lo negó que ese no lo había firmado, pero ahí está doctora y no pudo probar que no firmó dicho documento si y en el mismo documento dice “...así mismo en caso de retiro de la empresa por renuncia o terminación del contrato por cualquier motivo autorizo expresamente a METALCONT DE COLOMBIA SAS para que de mis prestaciones sociales, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones, salarios y en general toda suma de origen laboral que resulte a mi favor se descuente el saldo insoluto del préstamo...”; si miramos el artículo 79 (sic) no se le hizo absolutamente ningún descuento, por lo tanto esta compensación debe dar a lugar; se trata de deudas de la misma naturaleza, dinero, son actualmente exigibles por ser puras y simples y no estar sometidas a plazo. Por lo anterior, solicito a los señores Magistrados se revoque la presente decisión y se niegue que el salario que percibía el señor JAVIER FERNANDEZ URIBE era de \$1.800.000 y como consecuencia de lo anterior, el salario conforme a las pruebas aportadas en el presente plenario es la suma de \$900.000. Conforme a lo anterior, se den probadas las excepciones propuestas por la demandada y se nieguen las peticiones

solicitadas por el actor en su demanda. Ya para finalizar, que pruebas aportó la parte, alguna, ninguna, pruebas documentales carta de renuncia, cotejo de la carta de renuncia, ahí lo único que nos dice esa carta de renuncia absolutamente nada, como lo dijo su Señoría, no probó absolutamente nada, la prueba pericial ya su Señoría en su oportunidad, en el Decreto de Pruebas la negó y hoy manifiesta el por qué que la negación y los testimonios JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, ya lo manifestó su Señoría que no se debían de tener en cuenta como quiera que él no estuvo durante la relación laboral del señor JUAN PABLO LÓPEZ (sic) con METALCONT y CARLOS JULIO CADENA pues ni siquiera fueron capaces de traerlos para venir a certificar o a testificar, démonos cuenta que no existió ninguna prueba de la parte actora, solo manifestar en los hechos y las pretensiones que debe tanto, que se debe tanto, se debe tanto, se condene pero de ahí ese dicho lo probaron, no señores. Gracias su Señoría, muy formales a todos los presentes...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandada solicita se revoque la decisión, toda vez que salario que devengó el actor durante la relación laboral fue la suma de \$900.000.00 y no de \$1.800.000.00, razón por la cual debe revocarse la reliquidación de las prestaciones sociales; mencionó que la Juez solo tuvo en cuenta el contrato de trabajo, pues no lo interpreto conforme lo normado en el artículo 61 del CPT y SS desconociendo el interrogatorio de parte, la liquidación del contrato de trabajo a término indefinido, la certificación laboral obrante a folio 99, la transacción. Alude a la sentencia T 75.675, sobre vías de hecho.

Reitera básicamente argumentos de la apelación, refiriendo que en el contrato de trabajo se estableció el valor del salario -\$900.000.- y qué prestaciones no constituían factor salarial, al establecer "El empleador dará al trabajador un auxilio de transporte que no constituye salario ni carga prestacional de 900.000 (NOVECIENTOS MIL pesos mensuales divididos en las dos quincenas correspondientes al mes).

El contrato de trabajo en su totalidad ni en forma parcial fue tachado por el actor, ni siquiera fue objetado en alguna de sus cláusulas”, expresando la autonomía de su voluntad en forma libre y espontánea; que el actor en el interrogatorio admitió que el salario era de \$900.000, tal como lo certificó la empresa y se determinó en el contrato; es decir que éste “confiesa” que el salario fue la suma de \$900.000, como aparece en la Liquidación del Contrato (fl. 79), prueba que no valoró el Juez de Primera Instancia; no fue tachada de falsa, y en la parte inferior se hace constar que “con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido o a cualquier diferencia anterior”; como tampoco lo hizo con la certificación laboral obrante a folio 99, en donde se indicaba que devengaba \$900.000.00, certificación firmada por el actor, y de la cual no puso ninguna objeción. Precisó, que en el interrogatorio el trabajador sin duda alguna deja claro que realizaba las funciones del cargo u oficio de Control de Calidad, y estaba en una obra de trabajo en Tocancipá; y el representante legal en declaración de parte indico que la renuncia fue por un trabajo que no quedó bien respecto de unos tanques en Tocancipá que quedaron mal, demostrando que este desempeñaba sus funciones en ese municipio; y como vivía en la Calle 77 B No 120 -A-45 Torre 6 Apartamento 401, como lo informó en el interrogatorio, “...se concluye que diariamente tenía que realizar dos viajes desde su lugar de residencia hasta Tocancipá, un viaje en las horas de la mañana y otro viaje en las horas de la tarde, por esta razón las partes establecieron un auxilio extralegal el cual no constituye base salarial, que era de \$900.000.00...”; razonó que si las partes no hubieren establecido ese auxilio extralegal con salario de \$900.000.00 el actor no hubiere podido desempeñar su cargo, toda vez que solo esa suma de dinero la gastaría en transporte de su casa a TOCANCIPA, y que si la Juez de primera instancia se hubiere detenido a analizar el interrogatorio hubiere concluido este último hecho. Sostuvo, que el contrato no fue tachado por las partes, que siempre el empleador actuó de BUENA FE se debía dar aplicación al fenómeno de la compensación.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Atendiendo las manifestaciones de los recurrentes, se advierte que no fue motivo de reparo alguno, la decisión de instancia en cuanto a los siguientes supuestos: que las partes estuvieron atadas por contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 9 de octubre de 2014 y el 28 de agosto de 2017, en el que el actor cumplió funciones de CONTROL DE CALIDAD; vínculo que terminó por renuncia originada en causa atribuibles al empleador; como se colige de la contestación de la demanda (fls.101-117); y se corrobora con el contrato de trabajo (fls.32-38); con carta de renuncia (fl.4); con liquidación final (fl. 79); con comprobantes de pago de prestaciones sociales (fls.76 a 78, 80 a 88, 178, 179), vacaciones (fls.89,90,180) y, salarios (fls.91-95 y 122-177), y con certificación laboral (fl.99); por consiguiente, la controversia en esta instancia, radica en determinar, si: (i) lo reconocido por la empresa como auxilio extralegal de transporte es salario como lo encontró acreditado la falladora de instancia y por consiguiente procede la reliquidación de las acreencias en los términos que impuso condena, o por el contrario dicho concepto no tiene incidencia salarial, debiendo revocarse las condenas impuestas como lo reclama el apoderado de la parte accionada; (ii) es factible tener por acreditada la excepción de compensación, y (iii) proceden las indemnizaciones moratorias que solicita la parte actora.

En cuanto al primer cuestionamiento, se advierte que las partes al celebrar CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO DE TRABAJO, para desempeñar el actor el cargo u oficio de GESTIÓN CONTROL DE CALIDAD, acordaron que el salario sería la suma de \$900.000, y pactaron en su cláusula décima séptima un “...**AUXILIO DE TRANSPORTE:** *El empleador dará al trabajador un auxilio de transporte que no constituye salario ni carga prestacional de 900.000 (NOVECIENTOS MIL pesos mensuales divididos en las dos quincenas correspondiente al mes)...*” (fls. 32-38), precisando el representante legal en el interrogatorio de parte que el otorgamiento de este auxilio obedeció “...como la persona era una persona de control de calidad correcto, entonces le tocaba visitar obras en las cuestiones de montajes en diferentes partes donde estábamos haciendo los montajes, era para que tuviera la facilidad de la movilidad y de estar pendiente de la calidad de esos trabajos...”; que “...eso iba siempre era mensualmente...pero eran de \$900 mil pesos mensuales como lo dice el contrato que anexamos...”, “...como dice bien claro el contrato que no hace parte de prestaciones social... es únicamente, básicamente más que todo para movilidad, para que pueda sus

desplazamientos y hacer todos los trabajos de control de calidad que era el trabajo del señor, gestión de control de calidad...”

Sobre este específico punto, debe recordarse que conforme el artículo 127 del CST, “...Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones...”. A su vez el artículo 128 *Ibídem*, establece que no constituyen salario “...las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los Títulos VII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgadas en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituye salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, y de servicios o de navidad...”.

De lo anterior, se advierte que el último de los preceptos aludidos –Art. 128 CST-, faculta a las partes para acordar que ciertos beneficios o auxilios no tengan consecuencia salarial; no obstante, debe recordarse que la jurisprudencia ha sostenido, que esa posibilidad no es una autorización para restarle incidencia salarial a cualquier pago retributivo del servicio, por cuanto la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, no tenga efectos salariales (CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475 y CSJ SL12220-2017), y que dichos acuerdos o pactos no salariales “...en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo...” (CSJ SL1798-

2018, reiterada en la CSJ SL5159-2018); asignándole al empleador la carga de demostrar su destinación específica, es decir que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio; así lo adoctrinó la Corporación de cierre en sentencia CSJ SL2220-2017, al prever:

“...no sobra recordar que el binomio salario-prestación personal del servicio es el objeto principal del contrato de trabajo y, por consiguiente, los pagos realizados por el empleador al trabajador por regla general son retributivos, a menos que resulte claro que su entrega obedece a una finalidad distinta. Bajo esta consideración, el empleador es quien tiene la carga de probar que su destinación tiene una causa no remunerativa.

Al respecto, en sentencia CSJ SL8216-2016 la Corte señaló:

Se pactó así, en favor del trabajador el pago de \$362.000 mensuales a título de auxilio y se le restó incidencia salarial. Sin embargo, en dicho documento no se presentó una explicación circunstancial del objetivo de ese pago, ya que no se justificó para qué se entrega, cuál es su finalidad o qué objetivo cumple de cara a las funciones asignadas al trabajador. Es decir, las partes en el referido convenio le niegan incidencia salarial a ese concepto sin más, de lo que habría que concluir que se trata de un pago que tiene como causa inmediata retribuir el servicio subordinado del demandante...”

El actor en el interrogatorio de parte, al relatar los motivos que en su sentir se dieron para terminar su vinculación, precisó “...yo estaba en una obra de trabajo en Tocancipá realizándosela a la empresa,...el dinero que me estaban dando para auxilio de transporte y comida y almuerzos, entonces me iban a descontar alrededor de 3 millones de pesos que fue lo que duró el proyecto en Tocancipá, por eso fue que yo me retire también...”; que recibía de salario de \$900.000 y firmaba comprobante por ello, “...pero ese dinero por la suma que yo firmaba también está explícito en la documentación que le entregue a la señora JUEZ que \$450 mil pesos eran como auxilio de transporte y no entraban dentro de la nómina...”; precisó que esos \$900.000 que recibía de auxilio de transporte “...así lo denominó la empresa no yo...”; que “...a mi solamente el dinero que me daban era el auxilio de transporte y el almuerzo mío que eran por \$25 mil pesos diarios durante 4 meses que estuve en el proyecto en Tocancipá, de resto no más, del resto no sé dónde alegan que yo les estoy debiendo esos \$3.080 mil pesos cuando todos los recibos se los entregue a MARTHA y a OMAR VELANDIA que estaban encargados, cuando yo me retire estaba a paz y salvo con la empresa no les debía nada...”, sosteniendo que ese pacto de reconocer una suma adicional era una práctica de la empresa “...si averiguara a todos los de la empresa la gran mayoría tenemos ese pacto allá, que nos pagan un salario base y el resto como si fuera un auxilio de transporte, eso es para la gran mayoría de los empleados de la empresa, porque tiene mucho contratista, pero los empleados de la empresa los que ganamos un poco más del mínimo tenemos ese pacto...”.

De los desprendibles de nómina allegados por el actor en la diligencia de interrogatorio de parte e incorporados como prueba al expediente por el *a quo*, se observa el reconocimiento además del salario por los días laborados en la quincena, de la suma de \$450.000 como “AUXILIO EXTRALEGAL” en la mayoría de aquellos, pues en algunos aparece dicho pago en proporción al número de días laborados quincenalmente (fls. 122 a 179).

Bajo ese contexto, si bien existió pacto respecto a que la suma entregada como auxilio extralegal de transporte no constituía salario; la demandada no probó, como le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba (art. 167 del CGP y 1757 del CC), que realmente dicho monto se reconocía para los traslados que aduce el representante en el interrogatorio debía realizar el trabajador, como quiera que *“...le tocaba visitar obras en las cuestiones de montajes en diferentes partes donde estábamos haciendo los montajes...”*; téngase en cuenta que nada se alude al respecto en la contestación de la demanda, tampoco se indica, aunque fuere a manera de ejemplo que obras eran, en que ciudad o sitio se localizaban, cada cuanto o con qué periodicidad debía desplazarse a efectuar esas visitas el actor, vale decir si era todos los días, una vez a la semana, al mes, etc., tampoco cuanto gastaba en ello o cuanto se le daba para cada visita o por día; aspectos que no se pueden tener por suplidos con lo manifestado por el accionante, ya que en su dicho hace referencia a un lapso corto de tiempo, solamente a que *“...durante 4 meses que estuve en el proyecto en Tocancipá...”* y que *“...solamente el dinero que me daban era el auxilio de transporte y el almuerzo mío que eran por \$25 mil pesos diarios...”*; valor que realizando las cuentas no concuerda con el monto pactado; y que según el dicho del actor también comprendía *“el almuerzo”*; lo que no fue señalado por la accionada.

Y es que, aunque el actor hubiere admitido en el interrogatorio de parte en respuesta a las preguntas que menciona en su intervención el apoderado de la accionada, que su salario correspondía \$900.000, monto que recibía y por el que firmaba y así lo certificara la empresa; tal situación no lleva por si solo a tener por acreditado que ese era el salario realmente devengado; obsérvese que la

demandada no logró justificar fehacientemente que real y materialmente a suma aludida se le entregaba para que el trabajador desempeñara a cabalidad las funciones y por ende, no estaban ligadas al desempeño o la actividad que éste desarrollaba; por lo que en esas condiciones, debe concluirse que la misma era retributiva de los servicios prestados, además era habitual; constituyéndose en factor salarial, es decir que la misma se recibía como contraprestación directa del servicio.

Sobre este aspecto, también señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1798-2018 del 16 de mayo de 2018, radicación No. 63988, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*“(…)En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto **expresamente** que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).*

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.

Desde este punto de vista, el Tribunal también desacertó al extender el acuerdo a beneficios no incorporados expresamente en él, como en este caso son las bonificaciones, cuya incidencia salarial se reclama.

En ese orden, se debe tener que el salario del demandante ascendía a la suma de \$1.8000.000, tal como lo concluyó la falladora de instancia, lo que de contera conlleva la reliquidación de las prestaciones sociales, en los términos dispuesto por el a quo; dado que para su liquidación se tomó un monto inferior, como lo admitió la parte demandada y se corrobora con las documentales allegadas atrás referenciadas; debiendo confirmarse las condenas impuestas por

diferencia en las prestaciones sociales —cesantías, intereses, primas-, compensación de vacaciones y, aportes a pensión; aclarándose sobre estos últimos, que al encontrarse afiliado el trabajador un fondo de pensiones y haber realizado el empleador las cotizaciones respectivas, la diferencia surgida respecto al salario real, deberá hacerse junto con los correspondientes intereses de mora conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; pues el cálculo actuarial ordenado por la juez, no procede en estos casos; en virtud de lo cual se modificará el numeral 5° de la sentencia, en tal sentido.

En cuanto al otro motivo de reparo, esto es el no declararse probada la excepción de compensación, debe decirse que le asiste razón al apoderado de la demandada; téngase en cuenta que como bien lo refirió la falladora de instancia obra documento de fecha **17 de agosto de 2017**, en el que el accionante indica “...autorizo a METALCONT DE COLOMBIA S.A.S. para que descuente de mi salario la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos m/cte) quincenales por concepto de préstamos realizados por valor de **\$3.080.000** (tres millones ochenta mil pesos m/cte), así mismo en caso de retiro de la empresa por renuncia o terminación de contrato por cualquier motivo, autorizo expresamente a METALCONT DE COLOMBIA SAS para que de mis prestaciones sociales, interés sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones, salarios y en general de toda suma de origen laboral que resulte a mi favor, se descuente el saldo insoluto del préstamo...” (resaltado fuera de texto, fl. 98); documento que se encuentra firmado y con huella del actor, que no fue desconocido ni tachado en oportunidad (art. 269 y 272 del CGP), pues si bien éste en el interrogatorio de parte refirió que nunca firmó tal documento y que tampoco recibió préstamo alguno de la entidad, señalando “...no tengo idea como es que tengo la firma ahí y mi huella digital por esos \$3.080 mil pesos...”, “...no sé dónde alegan que yo les estoy debiendo esos \$3.080 mil pesos cuando todos los recibos se los entregue a MARTHA y a OMAR VELANDIA que estaban encargados, cuando yo me retire estaba a paz y salvo con la empresa no les debía nada...”, reiterando que la firma que aparece en la mencionada documental “...no es mía, malo malo...”, no obstante al indicarle la jueza que también estaba la huella, se sorprendió y dijo “...cómo, la huella, pero nunca he pedido un préstamo por \$3.08 mil pesos...”, no hay otro medio de prueba que corrobore su dicho, pues ni siquiera supo explicar el porqué de tenerse por ciertas sus afirmaciones, se encontraba el documento firmado y con su huella “...no se la verdad, porque yo no, lo que le comento señora juez, si a nosotros no nos pagaban el

salario a tiempo como nos van a prestar \$3.080 mil pesos cuando no hay la plata nunca en la empresa, entonces no tengo idea como es que tengo la firma ahí y mi huella digital por esos \$3.080 mil pesos...”; mencionando igualmente que de la liquidación no le descontaron suma alguna de ese valor “...no señora, nunca me lo descontaron...”.

Entonces, al aceptar el actor mediante el aludido documento debe a la demandada la suma de \$3.080.000, y que aquella propuso en oportunidad la excepción de compensación, indicando que la misma es “...totalmente procedente sobre cualquier eventual obligación que resulte en contra de mi mandante METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. donde se está demostrando con prueba documental firmada y con huella por parte del señor JAVIER FERNÁNDEZ, que la sociedad demandada le hizo préstamos por la suma de \$3.080.000.00 y el trabajador ordeno para que esta suma de dinero fuera descontada de sus prestaciones sociales. Suma que no descontó mi poderdante al momento que el trabajador dejo abandonado, tirado su puesto de trabajo...” (fl.114); hay lugar a ordenar que de las condenas impuesta a favor del actor y en contra de la sociedad demandada, ésta descuenta o deduzca \$3.080.000, teniendo en cuenta que el trabajador admite no se le efectuó descuento alguno de la liquidación final de prestaciones sociales y, así se acredita con dicho documento (fl. 79); por consiguiente se adicionará la sentencia en este sentido.

De otra parte, se duele la apoderada del actor que no se hubiere dispuesto condena por sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, respecto a las aludidas indemnizaciones, la jurisprudencia ha considerado que las mismas no son de aplicación automática ni inexorable sino que debe examinarse en cada caso si hubo justificación del empleador al no efectuar el pago, o la consignación de las cesantías en un fondo creado para tal efecto, puesto que su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta

que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle al trabajador las prestaciones sociales son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de la citada sanción. También se ha dejado sentado, que la mala fe que castiga la ley imponiendo condena por sanción moratoria, es aquella conducta del empleador que, sin una razón plausible no paga lo que debe al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales.

En el presente asunto, y tal como lo consideró la falladora de instancia, no se advierte una actitud de la empleadora que pueda ubicar su comportamiento en el ámbito de la mala fe; téngase en cuenta que aunque, como lo refiere la recurrente, las cesantías le eran liquidadas anualmente y pagadas directamente al trabajador, también se observa petición de éste para tal efecto, pues si bien negó categóricamente en el interrogatorio que hubiere solicitado en forma escrita el pago de las cesantías para reparaciones de un apartamento (respuesta pregunta 4ª); aparecen comunicaciones de los días 13 de febrero de los años 2015 y 2016 para que le entregaran directamente las causadas a 31 de diciembre de los años 2014 y 2015 *“...para mejoras de mi apartamento...”* (fls. 96 y 97); recuérdese que conforme lo previsto en el artículo 256 del CST *“...Los trabajadores individualmente podrán exigir el pago parcial de cesantías para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos...”* y; se reitera, el actor reclamó a su empleador, antes de vencido el término establecido legalmente para que éste realizara la consignación en un fondo –antes del 15 de febrero-, las cesantías parciales para mejora de su vivienda, que es lo permitido legalmente; por lo que contrario a lo sostenido por la recurrente, no aplica la consecuencia señalada en el artículo 254 de la norma sustantiva laboral, vale decir el perder las sumas pagadas, precisándose que no es la aplicación de dicha consecuencia lo que

reclama la recurrente, pues al finalizar su intervención precisó “...por eso su Señoría yo dejo las dos indemnizaciones que no se me dan, son las que instauro la apelación, la Ley 50 del 90 y la mora en el pago. Gracias su Señoría...”.

Ahora, también se advierte que las cesantías causadas a diciembre 31 de 2016, le fueron entregadas directamente al actor (fl. 78); y si bien no aparece petición de éste igual que en años anteriores -2014 y 2015-, tal situación por sí sola no es demostrativa de un actuar de mala fe, que lleve implícito el reconocimiento de la sanción implorada como erradamente lo entiende la apoderada recurrente; pues se reitera, aunque no era lo legalmente permitido; no se observa la intención de la parte demandada de querer vulnerar los derechos de su trabajador, nótese como éste recibió la suma entregada por tal concepto sin objeción alguna.

Y aunque resultó condena por diferencia en el pago de las prestaciones sociales liquidadas a la terminación del contrato; tal situación por sí misma no permite inferir un comportamiento alejado de la buena fe; nótese que las partes pactaron como no constitutiva de salario la suma que dio lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales y que conllevó la condena impuesta; coligiéndose que realmente el empleador tenía la convicción que el salario del demandante estaba representado únicamente en el monto que como tal se pactó en el contrato -\$900.000-, que además se le pagaba en los términos estipulados y con la anuencia del trabajador el auxilio extralegal convenido; que igualmente aceptó el demandante que se le cancelaron las prestaciones sociales causadas, situación que quedo acreditada con las documentales referenciadas en precedencia; por consiguiente, no se advierte un actitud del empleador que permita considerar que su intención era vulnerar los intereses de su trabajador, para enmarcar su proceder en el ámbito de la mala fe.

En ese orden de ideas, para la Sala las circunstancias mencionadas permiten liberar a la demandada de las sanciones analizadas, como lo hizo el *a quo*; decisión que, al encontrarse ajustada a derecho, conlleva su confirmación, lo que así se determinará.

Como quiera que no se presentara otro argumento concreto y específico contra la sentencia de primer grado; de esta manera queda agotado el temario de apelación, teniendo en cuenta que el tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados por los recurrentes, por lo que no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Así se modificará la sentencia apelada en los términos señalados y se confirmará en lo demás; condenando en costas a la parte demandante, dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

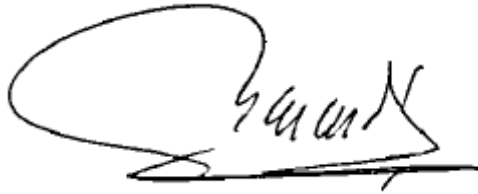
Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

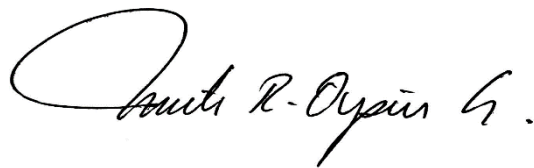
1. **ADICIONAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER FERNÁNDEZ URIBE** contra **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA SAS"**; para autorizar a la demandada que de las sumas a reconocer al demandante objeto de condena, compense el valor que éste le adeuda en cuantía de \$3.080.000.00, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 5° del citado fallo, para tener que el pago de la diferencia por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debe realizarse junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y no mediante cálculo actuarial como allí se indicó, por los analizado en precedencia.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión que se revisa.

4. **COSTAS** a cargo la parte actora. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUHT OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA